

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso se encuentra a Despacho para dictar sentencia, y el apoderado de la demandada en reconvencción VINSOCIAL E.A.T, allegó escrito en el que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, por cuanto la demandante Luz Mary Velásquez García fue inhabilitada para ejercer la profesión de abogada (fls 441 y 442). Por otra parte, la Dra Ana Cristina Idárraga Arango, en su calidad de curadora *ad litem*, solicita tener como de dependiente judicial a Yuleimes Andrea Rodríguez Molina presentada por (fl 439y 440). Asimismo, el apoderado de la demandante en reconvencción Luz Mary, anexa copia simple de denuncia penal (fls 443 a 447).

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Maria Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ordinario- reivindicatorio con pertenencia en reconvencción
DEMANDANTE	Vinsocial Empresa Asociativa de Trabajo
DEMANDADO	Luz Mary Velásquez García
RADICADO	05001-31-03-013-2013-00490-00
ASUNTO	Resuelve solicitud de Nulidad

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada en reconvencción VINSOCIAL Empresa Asociativa de Trabajo, en el sentido de que se decrete la nulidad de lo actuado por este Despacho, por cuanto la demandante Luz Mary Velásquez García, no podía ejercer funciones como abogada por sanción Penal Impuesta por el Tribunal Superior de Medellín-Sala Penal-.

En este orden de ideas, debe este Despacho resolver si es procedente tramitar dicha solicitud por vía incidental, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos de la nulidad.

Para sustentar las causales en las que hace recaer la nulidad de lo actuado en este proceso, señala, en esencia que la señora Luz Mary Velásquez García fue sancionada por el

Tribunal Superior de Medellín-Sala Penal con pena privativa de la libertad por un término de 7.5 años y además como pena accesoria se le inhabilitó por un periodo de 45 meses para ejercer la profesión de abogada.

Las sanciones estuvieron vigentes desde el 17 de abril de 2017 hasta el 15 de julio de 2019, debido a que la sentencia del tribunal fue revocada por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal-.

Indicó que al actuar como abogada la Doctora Velásquez García estando sancionada penalmente, incurrió en falta en el ejercicio de la profesión y fraude a resolución judicial

2. CONSIDERACIONES

2.1. Generalidades de la Nulidad.

Las nulidades procesales, han sido entendidas como la sanción que el ordenamiento jurídico asigna a los actos proferidos sin tener en cuenta las formas establecidas para garantizar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses. Así las cosas, las nulidades aseguran que cualquier violación a las garantías procesales sea sancionada con la ineficacia de los actos que se produzcan con tales violaciones¹.

En razón a la sanción que comporta dentro del proceso, requiere que haya un perjuicio concreto para alguna de las partes. De esta manera, bajo ciertas circunstancias *“un acto que en principio esté llamado a ser nulo puede gozar de validez, previa subsanación de los defectos formales que ha presentado en su formación”*².

El artículo 142 del Estatuto Procesal, se refiere a la oportunidad, al disponer que procede en cualquiera de la instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella, y en el artículo 143 íb, previó el legislador quienes están legitimados para proponer la nulidad y quienes no podrán invocarla exigiendo, en todo caso, que se exprese el interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, so pena de rechazo, conforme se establece en el inciso 4 de esta disposición.

2.2 De las causales de nulidad.

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Segunda Edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá – Colombia. 2011. Pág. 101.

² Ibídem. Pág .106.

La codificación adjetiva civil regula, de manera casi casuística, el régimen de las nulidades procesales, consagrando las causales que de manera taxativa pueden invocarse, las cuales se limitan a las que enlista el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

En el artículo 143 del CPC, se prevé que solo podrán invocar la nulidad, las partes que no hayan dado lugar a ella y que tenga un interés para proponerla, en razón del perjuicio que con la actuación irregular o contraria a derecho se le causa debiendo en tal caso, invocar la causal que dio origen a la nulidad y los hechos que las sustentan; en tanto que si se dejó de alegar como excepción previa habiendo tenido oportunidad para hacerlo, o si no se trata de la persona afectada con la indebida notificación, le está vedado promover el incidente para invalidar la actuación.

Esta misma disposición establece que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada, por alguna de las causales que consagra el artículo 144 del C.P.C; disposición que armoniza con el artículo 138 *ibídem*, en virtud del cual se autoriza al juez para rechazar de plano los incidentes **que se promuevan por fuera del término, y aquellos cuya solicitud no reúna los requisitos formales.** (Negrillas fuera de texto).

Importa destacar, con respecto a la oportunidad para que el afectado promueva el incidente de nulidad, el artículo 142 del Estatuto Procedimental, establece que: “*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de dictar sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.*” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

II. CASO CONCRETO

La pretensión que por vía del incidente de nulidad formula el apoderado de la sociedad demandada, se concreta en que se invalide la actuación cumplida por este Juzgado sin hacer mención específica a que actuaciones o al periodo que corresponden, dado que la Doctora Velásquez García no podía ejercer como abogada en causa propia, debido a que, según se afirma, fue sancionada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, a quien además de haberle impuesto una pena privativa de la libertad por un término de 7.5 años, la inhabilitó para ejercer la profesión de abogada por un lapso de 45 meses, como pena accesoria.

Los argumentos del interesado se centran en que la sanción estuvo vigente desde el 17 de abril de 2017 hasta el 15 de julio de 2019 y que por lo tanto existe una causal de nulidad.

Al efecto, se advierte que una vez revisado el expediente se observa que el proceso se ingresó a Despacho para emitir sentencia el 18 de diciembre de 2015 (fl 345) y que si bien la demandante en reconvención en ocasiones actuó como abogada en causa propia, para el interregno anteriormente aludido no lo hizo, por cuanto que el día 4 de mayo de 2017 allegó a la Oficina de Apoyo judicial un poder especial debidamente otorgado al Abogado Alberto Hincapié Giraldo, al cual le había realizado la presentación personal pertinente, el día 11 de abril de 2017, folios 348 y 349, siendo por tanto el apoderado quien ostentó y aún continúa representando de la señora Velásquez García durante el proceso.

Importa destacar, que si bien la Doctora Luz Mary Velásquez García, ejercía como abogada en causa propia, para el periodo en que se impuso la sanción no lo hizo, ya que se encontraba representada por apoderado debidamente constituido y al cual el Despacho en su momento oportuno le reconoció personería para actuar tal y como se manifestó en precedencia. Asimismo, debe tenerse presente que la decisión de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, fue objeto de recurso extraordinario de Casación, ante la Corte Suprema de Justicia, Sala penal, quien casó la sentencia y en consecuencia la dejó sin efectos por lo que la sanción no llegó a adquirir firmeza requisito ineludible para que pudiese ser aplicada.

Puestas las cosas de este modo y con base en las consideraciones expuestas, resulta evidente que los hechos alegados para invocar no configuran ninguna de las causales de nulidad enlistadas en el artículo 140 ya indicado y por lo tanto como lo autoriza el artículo 138 del CPC, la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de la entidad demandada, mediante escrito del 28 de febrero de 2020, será rechazada de plano.

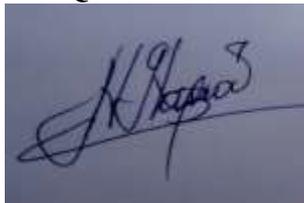
Finalmente en cuanto al memorial presentado por el Apoderado de la demandante (fls 443 a 447) no se hará ningún pronunciamiento y en su lugar se le remite apoderado a lo estatuido en el artículo 404 del CPC, en cuanto no se cumplen las condiciones allí exigidas por cuanto el proceso se encuentra a Despacho para sentencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.
22 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy
10 de 11 de 2020 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA